

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2101524

Fecha de inicio 10/05/2021

Promovida por (...)

Materia Vivienda

Asunto Falta de respuesta solicitud empadronamiento en vivienda EVHA

Trámite Petición de informe. Resolución.

Conselleria de Vivienda y Arquitectura
Bioclimática

Hble. Sr. Conseller

Ciutat Adva. 9 d'octubre. Torre 1. Castán
Tobeñas 77

València - 46018 (Valencia)

Hble. Sr. Conseller:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, (aplicable a la tramitación de esta queja), formulamos la siguiente resolución:

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

Con fecha 10 de mayo de 2021 se presentó en esta institución escrito firmado por D. (...), con DNI (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que el pasado 24/03/2021 su madre, Dña. (...), se dirigió a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática solicitando autorización para empadronarlo en la vivienda de Evha, en C/ (...), requisito exigido por el Ayuntamiento de Alicante, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta.

Considerando que la queja reúne los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, (aplicable a la tramitación de esta queja) la admitimos a trámite y se la trasladamos, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

Con el objeto de contrastar lo que la persona promotora nos exponía en su queja, el 18/05/2021 le solicitamos que en el plazo máximo de 15 días nos remitiera información suficiente sobre la realidad de los hechos y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, y en concreto, nos informara sobre el estado de tramitación de la solicitud formulada por Dña. (...), así como plazo estimado para su resolución y notificación.

Transcurrido dicho plazo sin haber obtenido la información solicitada, le requerimos con fecha 11/06/2021.

Finalmente, con fecha 05/07/2021 la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática nos remitió informe en el que se dispone:

No existe un criterio uniforme por parte de los Ayuntamientos en cuanto a la necesidad de la autorización de los propietarios, en las viviendas arrendadas, para realizar el empadronamiento de las personas que vayan a convivir con el arrendatario. Normalmente los Ayuntamientos proceden al empadronamiento de los arrendatarios con la presentación del contrato de arrendamiento y para el empadronamiento de personas distintas a estos basta con la autorización de los mismos pues son los arrendatarios quienes ostentan la posesión del inmueble. No obstante, hay casos de Ayuntamientos que solicitan la autorización del propietario para proceder al empadronamiento de otras personas distintas al arrendatario en la vivienda arrendada y parece que éste ha sido

el caso. En el presente caso efectivamente se pidió, primero por la madre (el 24/03/2021) y luego por el hijo (el 03/05/2021) y se les informó en conversación telefónica que debía ser suficiente con que presentaran el contrato de arrendamiento y el último recibo pagado. Además en la última ficha de inspección (21/07/2020) solo aparece como ocupante la madre y el hijo peticionario tiene 47 años. No obstante, se procederá a revisar por parte de EVHA toda la información disponible sobre la vivienda y la unidad familiar de la arrendataria para contestar por escrito y de manera razonada la petición realizada.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al interesado para que, si lo consideraba conveniente, formulara escrito de alegaciones, sin que hasta el momento conste que éste se haya presentado.

2 Fundamentación legal

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja y del informe remitido, procedemos a resolver la queja con los datos obrantes en el expediente.

Así, el objeto de la queja viene constituido por la falta de respuesta de la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática a la solicitud de autorización para el empadronamiento en la vivienda arrendada a su madre, a fin de poder tramitar su empadronamiento en la ciudad de Alicante.

Debemos recordar que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Es una obligación legal básica de la administración que se conforma en un derecho esencial de los ciudadanos e interesados, y dirigida a los entes públicos, en la que se les deniega la facultad de omitir o abstenerse de resolver determinados asuntos y dicha obligación no caduca, ni prescribe por el mero transcurso del tiempo, con independencia de los efectos que este último pueda tener sobre la resolución, sino que se mantiene viva dicha obligación hasta que la Administración adopte la resolución pertinente.

La respuesta expresa, por otra parte, ha de producirse en los plazos máximos establecidos por la norma que regule los procedimientos, en este caso, tres meses desde la presentación de la solicitud, tal como señala el art. 91.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión y será a partir de ésta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso y el resto de instituciones ejercer sus respectivas competencias. Solo entonces podrá analizarse si se ajusta o no a derecho, o si está motivada o es arbitraria, o cualquier otra circunstancia que en la misma pueda concurrir; pero en tanto no se dicte, ningún control puede ejercerse al faltar la actividad administrativa.

La falta de respuesta, en base a cualquier razón, supone vulnerar un derecho básico de los ciudadanos y, por tanto, objetivo básico de esta institución.

El silencio, como ficción jurídica, no resulta una opción aceptable para la administración, que obligatoriamente ha de resolver expresamente todas las cuestiones que se le plantean.

3 Consideraciones a la Administración

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, consideramos oportuno **RECOMENDAR a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática** que proceda, a la mayor brevedad posible, a dar respuesta a la solicitud formulada por el interesado.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

La presente resolución se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana